omo ya analicé en mi voto particular a la sentencia del Tribunal Supremo 669/2017, de 14 de diciembre, con la adhesión de mi buen amigo y excompañero Francisco Arroyo, la cuestión nuclear que subyacía para la correcta interpretación del control de transparencia, en aquel supuesto con referencia al IRPH-entidades, no era tanto de detalle interpretativo, sino de concepto; si se prefiere, de perspectiva de análisis.

En mi opinión, con los mimbres que ya teníamos de la jurisprudencia del TJUE, había que aceptar, más pronto que tarde, la transparencia como valor o principio informador de la contratación predispuesta, esto es, su total encarnación en todos los elementos y mecanismos de aplicación que presenta en la actualidad el control de transparencia. Conclusión que alcanza a su consideración de control de legalidad y de oficio, a

NO CABE PONER EN
DUDA QUE TANTO EL
ÍNDICE DE REFERENCIA
IRPH-ENTIDADES, COMO
EL IRPH-CAJAS, POR EL
TENOR DE SU FÓRMULA
MATEMÁTICA DE

## Francisco Javier Orduña Moreno

Exmagistrado del Tribunal Supremo, Sala Primera. Catedrático de Derecho Civil. Universidad de Valencia

su aplicación dentro del orden público comunitario (artículos 6, punto primero, de la Directiva 1993/13/CE), a su alcance o extensión sobre el contenido predispuesto y a su concreción como deber especial de información del predisponente.

En suma, una interpretación vertebradora y extensiva del control de transparencia.

Pues bien, esta perspectiva de análisis es la que debe emplearse para una correcta valoración de la reciente sentencia del TJUE, principalmente a tenor de sus conclusiones.

## LA EXTENSIÓN DEL CONTROL DE TRANSPARENCIA

En efecto, la cuestión relativa a la posible exclusión del control de transparencia al IRPH-entidades, asimilable al supuesto de la STJUE de IRPH-Cajas, por tratarse de un índice de referencia oficial (o legal) fue la principal discrepancia →

